



**FECHA DEL INFORME TÉCNICO** : 18 DE FEBRERO DEL 2022  
**PROCESO ADMINISTRATIVO** : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL  
**NOMBRE DEL VERIFICADO** : CLAUDIA MARÍA GARCÍA ROBLETO  
**ENTIDAD** : PROGRAMA USURA CERO (PUC)  
**CÓDIGO DE RESOLUCIÓN** : RDP-CGR-599-2022  
**TIPO DE RESPONSABILIDAD** : ADMINISTRATIVA  
**SANCIÓN** : 1 MES DE SALARIO

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós. Las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana.**

#### **I.- ANTECEDENTES:**

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, con código de referencia **DGJ-DP-DV-0566-(EXP-1391)-02-2022**, correspondiente a la declaración patrimonial de CESE del cargo de la señora **CLAUDIA MARÍA GARCÍA ROBLETO**, como exdirectora de planificación e informática del Programa Usura Cero (PUC), presentada ante la Contraloría General de la República el día diecisiete de julio del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fue la de: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: a) Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo. b) Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **CLAUDIA MARÍA GARCÍA ROBLETO**. c) En fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **CLAUDIA MARÍA GARCÍA ROBLETO**, de cargo ya señalado. d) Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la verificada y de su núcleo familiar. e) Se recibió de los Registros Públicos de Propiedad, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministrada por las entidades de registro y que al ser cotejada con el contenido



de la declaración patrimonial del caso, se determinó que existen varias inconsistencias, que radican en la no incorporación de bienes muebles propios y de su cónyuge **JAIRO ANTONIO FUERTES BARAHONA** a la declaración realizada ante esta entidad fiscalizadora. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

## **II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:**

**1. DE LAS INCONSISTENCIAS.** El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **CLAUDIA MARÍA GARCÍA ROBLETO**, como exdirectora de planificación e informática del Programa Usura Cero (PUC) y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicha exservidora pública no incorporó en su declaración patrimonial bienes muebles adquiridos con antelación a la presentación de su declaración, cuyos datos son: **a.)** Vehículo camioneta, modelo Montero, marca **MITSUBISHI** placa **CH.00927**, año **1999**, inscrito el quince de junio del año dos mil cinco y **b.)** Cuenta de ahorros en dólares **n°354405417** aperturada en el Banco de América Central (BAC), el veinticuatro de junio del año dos mil nueve, y los bienes a nombre de su cónyuge **JAIRO ANTONIO FUERTES BARAHONA**, que consisten en: **a.)** Cuenta de ahorros en córdobas n° **10020000108709**, aperturada en el Banco de la Producción (BANPRO), el veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, **b.)** Cuenta de ahorros en dólares n°**109249654**, aperturada en el Banco La Fise Bancentro, el quince de mayo del año dos mil dieciocho, **c.)** Cuenta de ahorros en córdobas n° **720507838** aperturada en el Banco La Fise Bancentro, el nueve de noviembre del año dos mil uno y **d.)** Cuenta de ahorros en córdobas **n°361179476** aperturada en el Banco de América Central (BAC), el veintiséis de noviembre del año dos mil dieciséis. **2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** El día diecisiete de enero del año dos mil veintidós, se notificaron las inconsistencias a la señora **CLAUDIA MARÍA GARCÍA ROBLETO**, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** La señora **CLAUDIA MARÍA GARCÍA ROBLETO**, mediante comunicación del dos de febrero del año dos mil veintidós, expresó que: **1.- El vehículo camioneta, modelo Montero, marca MITSUBISHI placa CH.00927, año 1999 e inscrito el quince de junio del año dos mil cinco, no se encuentra declarada debido a que su valor contable a la fecha es cero y se encuentra en mal estado y desuso. Adjunta fotocopia de Circulación. 2.- En relación a la cuenta BAC n°354405417, es utilizada para gastos médicos y alimenticios de mis padres, personas de la**



tercera edad. 3.- En relación a las cuentas de mi cónyuge señor **JAIRO ANTONIO FUERTES BARAHONA**, BANPRO n° **10020000108709**, es utilizada para sufragar gastos personales, LA FISE n° **109249654**, es utilizada para sufragar gastos médicos y alimenticios familiares, LA FISE n° **720507838**, utilizada para sufragar gastos médicos y alimenticios familiares, y la cuenta BAC n° **361179476**, es utilizada para el pago de salarios. Remite documentación: Testimonio de Escritura 09 Declaración Notarial; Testimonio de Escritura 10 Declaración Notarial; colilla de pago de Jairo Antonio Fuertes Barahona; Epicrisis medica de señor Eliseo Antonio García, para acreditar existencia de padecimientos médicos y tarjeta de circulación vehicular de la camioneta Mitsubishi placa CH 00927. 4.- **ANÁLISIS DE LO ALEGADO**. El artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello y analizadas las diligencias tramitadas en el proceso de verificación, debemos pronunciarnos sobre lo alegado por la verificada: 1.) Respecto del vehículo camioneta, modelo Montero, marca **MITSUBISHI** placa **CH.00927**, dijo que el valor contable es cero, que se encuentra en mal estado y desuso, adjuntó circulación vehicular. Tal alegato no es evidencia suficiente para aclarar esta inconsistencia, a contrario sensu, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, no establece de modo alguno valor sobre los bienes muebles, sino que se deben indicar los bienes muebles indistintamente del valor contable que tengan estos. Por otro lado no presentó documentación emitida por la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional dando constancia de la baja definitiva del vehículo antes relacionado, lo que no se hizo, tampoco evidenció sobre el supuesto del mal estado y el desuso. Al carecer este argumento de sustento técnico y jurídico se tiene como hecho probado la omisión de no incorporar dicho bien en su declaración patrimonial; y 2.) en relación a las cuentas de ahorro en córdobas y dólares tanto de la verificada con las de su cónyuge, **JAIRO ANTONIO FUERTES BARAHONA**, los argumentos esgrimidos que son utilizadas para gastos personales, médicos y alimenticios familiares, debemos decir que esta autoridad administrativa no considera como justificación tal alegato, partiendo que la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 21 numeral 5) expresa con meridiana claridad que el servidor público en la declaración patrimonial debe detallar sus bienes, los de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad. Indicando las cuentas corrientes o de ahorro especificando sus montos o saldos al momento de la declaración. Se colige en buena lógica jurídica, que la ley no señala ningún concepto de su apertura para declararlo, lo que hace erróneamente la declarante. Sumado a ello, la referida ley de probidad no contempla ninguna excepción o circunstancias en la que medie impedimento para no incorporar los bienes propios y de las personas referidas en el artículo 21 ya citado. Continuando el análisis y estudio de la información, se tiene la certeza de que la titularidad y existencia de los bienes del caso, de tal manera, que se tiene como demostrada la omisión de no incorporar la probidad perteneciente a la exservidora pública **CLAUDIA MARÍA GARCÍA ROBLETO** y a su cónyuge **JAIRO ANTONIO FUERTES BARAHONA** y así quedó aceptado por la verificada.



### III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA EXSERVIDORA PÚBLICA.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

##### 1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales.

##### 2.- Sanciones Administrativas.

El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, las inconsistencias que se han narrado anteriormente, razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **CLAUDIA MARÍA GARCÍA ROBLETO**, como exdirectora de planificación e informática del Programa Usura Cero (PUC), quien no justificó las inconsistencias relacionadas en su declaración patrimonial de cese del cargo, de incorporar los bienes, ya relacionados; Que tales hechos constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera la transgresión al artículo 38, numeral 1) de la ley 476, Ley del Servicio Civil y la Carrera administrativa que establece, *todo servidor público debe respetar y*



*cumplir con lealtad la Constitución Política, la presente ley y su reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.*

### **POR LO EXPUESTO**

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha siete de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-0566-(EXP. 1391)-02-2022**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **CLAUDIA MARÍA GARCÍA ROBLETO**, como exdirectora de planificación e informática del Programa Usura Cero (PUC), por desatender los artículos los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, artículo 38 numeral 1) de la ley 476, Ley del Servicio Civil y la Carrera administrativa y el artículo 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa a la señora **CLAUDIA MARÍA GARCÍA ROBLETO**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.
- CUARTO:** En vista que la exservidora pública **CLAUDIA MARÍA GARCÍA ROBLETO**, ya no labora en Programa de Usura Cero (PUC), remítase las presentes diligencias a la Procuraduría General de la República para que **una vez firme la resolución administrativa ejecute la sanción impuesta**, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el 87 numeral 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.



La presente resolución administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y ocho (1278) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Vicepresidente del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MLZ/LARJ  
K/Suárez